

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 22 FEB 2018

Expediente Nº 10421/17.-

VISTO las presentes actuaciones y, en particular el Recurso Jerárquico presentado por el agente Claudio Rolando ZENTENO en contra de la Resolución Rectoral Nº 1266/17, por la cual se rechaza el Recurso planteado por el agente citado en contra de la notificación de fecha 20/09/2017 y ordena la prosecución del sumario administrativo según su estado, y

CONSIDERANDO:

Que tomado conocimiento del Recurso planteado por el Sr. ZENTENO, se dio intervención al servicio jurídico permanente de esta Universidad, quien emite el Dictamen Nº 17597 que se transcribe a continuación: *"Vienen los presentes obrados a esta Asesoría, por solicitud del Sr. Secretario del Consejo Superior, a los fines de dictaminar respecto de los planteos obrantes a fs. 101 y fs. 112/113 del expediente de referencia. Obrados que se remiten en copias de sus partes pertinentes debido a que el sumario se encuentra pendiente de resolución, por lo que la Dirección de Sumarios mantiene a resguardo los originales hasta tanto se cumpla con los actos correspondientes. A fs. 101 el encartado interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en contra de la denegatoria de licencia por enfermedad psiquiátrica solicitada y consecuente pedido de suspensión de la tramitación del presente sumario. En el mismo manifiesta que la licencia le fue denegada sin autoridad ni competencia y sin cumplir con la remisión a la Dirección de Salud de la Universidad para su consideración. Al mismo tiempo alega que la consecuente denegación de la suspensión del proceso carece de todo sustento ya que, si bien no se encuentra prevista en el Reglamento de Investigaciones Administrativas, Dto. 467/99, por principio de leyes análogas (Código Penal), corresponde suspender el proceso debido al estado de indefensión en el que su enfermedad lo coloca. Posteriormente, a fs. 112/113, notificado del informe final, formula descargo ejerciendo su derecho de defensa. Luego de ello, a fs. 151, rola constancia de la Junta Médica ordenada, realizada en el Hospital Ragone, en la que los facultativos concluyen que a pesar de las patologías que pueden existir, el Sr. Zenteno se encuentra vigil, y con el juicio conservado. De esta manera, habiendo realizado oportunamente su descargo, se observa que sus presuntas patologías no han sido obstáculo para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual ejerció con su escrito de fs. 112/113. Por todo lo expuesto, esta Asesoría estima que corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 101. En lo relativo al escrito de fs. 112 y 113, no corresponde expresarse en esta instancia debido a que hasta el momento no se ha resuelto mediante acto administrativo la aplicación de una sanción concreta, la cual solo está aconsejada en el informe final del sumario. Así, una eventual intervención al respecto queda reservada a la oportunidad procesal pertinente."*

Que a fojas 196/198, el Sr. Director General de Personal hace un pormenorizado análisis de la cuestión planteada y concluye en lo siguiente: *"Para concluir, si las licencias médicas hubieran precedido a la aplicación de una medida preventiva, éstas podrán haberse evaluado para su otorgamiento por las áreas correspondientes. Caso contrario, como es el que aquí nos ocupa, no corresponde el otorgamiento de licencia alguna."*

Que nuevamente se giran las actuaciones al servicio jurídico permanente, quien a través del Dictamen 17757 expresa: *"Vienen los presentes obrados a esta Asesoría, por solicitud de la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, a los fines de dictaminar si corresponde o no aceptar la licencia médica solicitada por un agente que se encuentra suspendido e indicar la normativa vigente a tal respecto. En tal sentido, la normativa vigente aplicable está constituida por el Decreto Nº 366/06 Convenio Colectivo para el Personal no Docente y el Decreto Nº 467/99 Reglamento de Investigaciones Administrativas. A continuación se transcriben las partes pertinentes:*

Decreto 467/99:

Suspensión preventiva

ARTICULO 54. — Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los Artículos 57 a 59.

ARTICULO 55. — Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.

ARTICULO 56. — En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el instructor.

Agente privado de libertad

ARTICULO 57. — Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

Agente procesado

ARTICULO 58. — Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

ARTICULO 59. — Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

Pago de haberes

ARTICULO 60. — El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado. Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados.

Decreto 366/06:

Art. 146°. Suspensión preventiva: El personal sumariado podrá ser preventivamente suspendido o trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuere inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación. En caso de haberse aplicado suspensión preventiva y que los resultados del sumario no sugieran sanciones o no fueran privativas de haberes, éstos les serán liquidados como corresponda.

Respecto de la consulta sobre si corresponde conceder licencia médica a un agente que se encuentra suspendido preventivamente, a la luz de la normativa transcripta supra, este órgano asesor estima que no corresponde."

Que este Cuerpo comparte en su totalidad los dictámenes del servicio jurídico permanente y el informe de la Dirección General de Personal, ratificando en todas sus partes la decisión adoptada por el Sr. Rector mediante Resolución R Nº 1266/17.

POR ELLO, atento al tratamiento sobre tablas y lo aconsejado por la Comisión de de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 007/18,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

(en su 1º Sesión Ordinaria del 22 de febrero de 2018)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- No hacer lugar el RECURSO JERÁRQUICO interpuesto por el agente Claudio Rolando ZENTENO en contra de la Resolución Rectoral Nº 1266/17, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.



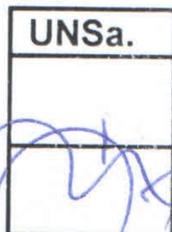
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

ARTÍCULO 2º.- Denegar la licencia médica solicitada por el agente Claudio Rolando ZENTENO, en razón de lo aconsejado por el servicio jurídico permanente y la Dirección General de Personal de esta Universidad.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar con copia a: agente ZENTENO, Abog. Fermín Ricardo ARANDA y Dirección de Sumarios. Cumplido, siga a esta última dependencia a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.-

RSR



Lic. Mirella Beatriz Peralta
Secretaría de Bienestar Universitario
Universidad Nacional de Salta

CR. ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA